

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

ESTUDIO PRACTICO DE ALGUNAS FORMAS DE SEGURO EN MEXICO

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JOSE LUIS ORTIZ GEA

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE LIC. AGUSTIN ORTIZ CRUCES.
COMO TESTIMONIO DE AGRADECIMIENTO AL
GUIA DE MI CAMINO.

A MI MADRE SRA. ESPERANZA GEA DE ORTIZ
COMO UN HOMENAJE POSTUMO A SU MEMORIA.

A MI ESPOSA SRA. EVANGELINA GUZMÁN DE ORTIZ
CON EL AMOR DE SIEMPRE.

A MIS HERMANAS PILAR

ESPERANZA

PATRICIA

Y

SOCORRO.

A MIS ABUELITAS ALTAGRACIA CRUCES Y MA. DE JESUS VEGA

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

ESTUDIO PRACTICO DE ALGUNAS FORMAS
DE SEGURO EN MEXICO.

CAPITULO I.- DEL SEGURO EN GENERAL

- 1.- Concepto de Seguro.
- 2.- Antecedentes Históricos.
- 3.- El Contrato de Seguro.
- 4.- Elementos.
- 5.- Objeto.
- 6.- Consentimiento.
- 7.- Forma.
- 8.- El Riesgo.
- 9.- El Interés.

CAPITULO II.- EL SEGURO SEGUN SU TECNICA OPERATIVA

- 1.- El Seguro Mutua.
- 2.- Su Objeto.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- El Seguro a Prima Fija.
- 5.- Objeto.
- 6.- Procedimiento.

CAPITULO III.- EL SEGURO SEGUN SU OBJETO.

- 1.- Seguros Sociales.
- 2.- Su Objeto.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- Seguros Económicos.
- 5.- Objeto.
- 6.- Procedimiento.

CAPITULO IV.- EL SEGURO SEGUN LA NATURALEZA DEL ASEGURADOR.

- 1.- Seguro Estatal.
- 2.- Su Objeto.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- Seguro Privado.
- 5.- Objeto.
- 6.- Procedimiento.

CAPITULO V.- EL SEGURO SEGUN SU FINALIDAD

- 1.- Seguro Comercial.

2.- Su Objeto.

3.- Procedimiento.

4.- Seguro Solidario.

5.- Su Objeto.

6.- Procedimiento.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I.- DEL SEGURO EN GENERAL

- 1.- Concepto de Seguro.
- 2.- Antecedentes Históricos.
- 3.- El Contrato de Seguro.
- 4.- Elementos.
- 5.- Objeto.
- 6.- Consentimiento.
- 7.- Forma.
- 8.- El Riesgo.
- 9.- El Interés.

CAPITULO I.

DEL SEGURO EN GENERAL

"Soy muy amante de que todas las ciencias se sepan por principios, y nadie puede tener conocimiento de aquéllas sin estar instruido en éstos. La ciencia del Comercio no se reduce a comprar por diez y vender por veinte; sus principios son más dignos". (1).

Nuestro trabajo recepcional se inicia con estas palabras, no pretendemos constituir un tratado exhaustivo, que agote todos los problemas que se crean con los Seguros; trataremos de abarcar dos temas fundamentales, el Jurídico y el Económico.

1.- Concepto de Seguro.- Dar la definición del Contrato de Seguro, es tener que remontarse a las Instituciones de Derecho Civil, que son las primeras que regu-

(1) Manuel Belgrano, citado por Ariel Fernández Dirube - "El Seguro, su estructura y función económica". Edit. -- Schapire Buenos Aires, 1966, Pág. 5.

lan esta figura, en el Derecho Civil, el Código Civil derogado menciona que es un contrato por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles o inmuebles asegurados mediante cierto precio, el cual es fijado por las partes.

Al decir de Sánchez Román este define el Seguro diciendo que es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, por el cual una de las partes (asegurador) se compromete a indemnizar a la otra (asegurado) de las consecuencias dañosas o perjudiciales que ciertos riesgos, procedentes de caso fortuito, a que se hallan expuestas las cosas y las personas pueden ocasionarle, mediante precio, prima o cantidad que la otra ha de satisfacerle por dicha garantía. (2).

Al respecto dentro de los tratadistas del Derecho Mercantil, nos dice Carlos Malagarriga que el Seguro existe: "Cuando a cambio de una prestación única o periódica, fijada o a liquidarse, y que no siempre es efectuada por el beneficiario, éste recibe una cantidad de dinero, tam-

(2) Sánchez Román, citado por el Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor, S. A., Madrid. 1950, Tomo II. Pág.-3555.

bién de una vez o en forma periódica, o se evita un desembolso, al producirse un evento, en cuya realización o no-realización, existe un interés", (3) este autor, considera que no es contrato. Ya que trasciende del campo contractual, basandose en lo dicho por Viterbo, para la explotación racional del Seguro, los aseguradores deben constituir una comunidad de riesgos, que normalmente sea capaz de afrontar éstos; pero el Seguro puede existir sin que así ocurra. (4).

Pero consideramos que el concepto a que debemos atender es al que manifiesta nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, que en su artículo lo dice: "Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". Luego entonces, en el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato, la compañía de Seguros se obliga a pagar o cubrir el daño que sufra el asegurado motivo por el

(3) Carlos Malagarriga. "Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III. Transportes y Seguros". Tipográfica Editora Argentina, S. A., 3a. Edición. Buenos Aires, 1963 Pág. 317.

(4) Viterbo, citado por Carlos Malagarriga, op.cit. Pág. 319.

se celebró el referido contrato, cuando el asegurado recibe el monto de la prima pactada, siempre que se presente el riesgo por el cual se celebró el convenio.

Por nuestra parte consideramos que si es un contrato, siguiendo el criterio formalista que nos inculcó el Maestro Cervantes Ahumada, dentro de sus brillantes exposiciones de su Cátedra, ya que efectivamente encontramos que es un acuerdo de voluntades entre el asegurador y asegurado.

El Seguro tiene por finalidad, desde cualquier aspecto, la reparación de la pérdida que se produzca por la destrucción de un valor.

Pero todo valor representado por cualquiera manifestación material de la riqueza puede ser destruido por diferentes causas, una puede ser debida a la acción constante, lenta, fatal, inevitable del tiempo y otra producida por un hecho súbito, imprevisto de carácter accidental. Mientras en el primer caso constituye la certidumbre, mientras que en el segundo caso, en cuando puede o no producirse, es la probabilidad.

Además los elementos del contrato, como son el objeto, se encuentran claramente en el Contrato de Seguro.

Otro aspecto importante del Contrato de Seguro es su Naturaleza Mercantil, la cual la encontramos que una de las partes, la aseguradora, atento a lo dispuesto por el artículo 2o. de la propia Ley de Contrato de Seguro establece que la compañía debe constituirse en una Sociedad Mercantil, la cual se va encontrar bajo los supuestos de la autorización que dé para su funcionamiento otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para que el asegurado, tenga un mínimo de garantías en el caso de que se realice el elemento aleatorio del contrato.

2.- Antecedentes Históricos.- Se ha considerado por un gran número de autores que el Seguro tiene sus primeros atisbos en Grecia y Roma, otros como Halperin en su "Contrato de Seguro", halla su origen mediato en el Código de Hamurabi y en las Leyes de Manú. Pero casi todos coinciden en que se origina en la Edad Media, como acceso-rio de otros contratos y luego se convierte en principal. (5).

(5) Halperin, citado por Carlos Malagarriga. op.cit. Pág. 322.

El lugar de origen del Contrato de Seguro, los estudiosos del derecho, pretenden encontrarlo en España, Portugal, Flandes, Florencia, Pisa y Génova, y el grupo más numeroso pretende decir que fué en Italia en el siglo --- XIV, pero los mismos autores italianos consideran que es en Barcelona, en el año de 1484, donde aparece con este nombre y medianamente reglamentado.

En Italia las reglamentaciones más antiguas son la ordenanza veneciana de 1468, los estatutos genoveses de 1478 y el estatuto de Albenza de 1484.

En Francia, en el siglo XVI, con el "Guidon de la Mer" trata también el tópico de los Seguros y la ordenanza de la Marina les dedica un título, que es reproducido casi en su totalidad 150 años más tarde en el Código de Comercio, el cual sólo trata a los Seguros Marítimos.

En 1829, España reglamenta en su Código, además del Seguro Marítimo, los Seguros de Conducciones Terrestres, el cual fué modelo para posteriores legislaciones.

Por lo que respecta a nuestra legislación el Código

de Comercio vigente reglamentaba al Contrato de Seguro, el cual aparece como una manifestación de ayuda mutua mediante procedimientos rudamentarios, para ir evolucionando hacia formas más adelantadas, y con una intervención también creciente del Estado, que tiende a absorber, en algunos -- países, la función aseguradora. Y es hasta el año de 1935-- cuando se separa del articulado del Código de Comercio, -- para ser una sola Ley que reglamente el Contrato de Segu-- ro.

3.- El Contrato de Seguro.- Según Rotondi manifiesta que el Contrato de Seguro, "es en virtud del cual un sujeto (asegurador) se obliga mediante el pago por parte del -- otro contratante (asegurado) de una suma determinada, calculada con referencia a la probabilidad de que un acontecimiento dañoso se verifique (premio), a resarcir los daños-- y las pérdidas que puedan derivar para el asegurado de dicho acontecimiento, o bien a satisfacer una cantidad de dinero o una renta vitalicia en el caso de que se produzca -- la muerte de una persona o la supervivencia de la misma so

bre una determinada edad".

Beneficiario es aquel en cuyo interés se estipula el Seguro, y puede ser tanto el asegurado como un tercero --- (como ocurre), por ejemplo, en el caso de Seguro sobre la vida". (6).

Donde este autor sólo considera que el contrato es - bilateral aleatorio, no estando de acuerdo con él, consideramos que la base de nuestro estudio es el referido en el artículo 10. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, manifestando lo mencionado en párrafos anteriores.

Es decir que consideramos al Contrato de Seguro, como un contrato:

- a).- Nominado;
- b).- Consensual;
- c).- Bilateral;
- d).- Oneroso;
- e).- Aleatorio;
- f).- Principal;
- g).- Mercantil.

(6) Mario Rotondi. Instituciones de Derecho Privado. Trad de Fco. F. Villavicencio. Edit. Labor, S. A., Madrid 1953. Págs. 479 y 480.

a).- Nominado, se dice que un contrato tiene esta característica, cuanto goza de una denominación, confirmada por las leyes, que le distinguen de cualquier otro, en términos que con sólo su enunciación se viene a la mente su objeto, finalidad y forma.

b).- Consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento, atento a lo dispuesto por el artículo --- 1803, del Código Civil que manifiesta que "el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Analizando la formula anterior manifestamos que tales requisitos son necesarios para la eficacia del contrato, no lo son para su validez. Al igual que la póliza de Seguro, ya que la póliza no es (según ningún precepto) un requisito esencial para la validez del contrato, sino que-

sirve sólo como prueba del mismo. (Artículo 19 de la Ley - sobre el Contrato de Seguro). (7).

c).- Es un contrato bilateral, ya que los contratantes quedan obligados recíprocamente a partir del momento en que el contrato se perfecciona. El asegurado, por una parte, se obliga a entregar una suma, única o periódica, determinada o indeterminada, a cambio de que ciertos hechos fortuitos que pueden dañar su persona o bienes, quedan bajo la responsabilidad del asegurador que desde aquel instante los toma o a su cargo, contrayendo a su vez la obligación de cubrirlos con su garantía en la época incierta e indeterminada en que llegare su ocurrencia.

d).- Es un contrato oneroso, porque impone a todos los contratantes la obligación de realizar prestaciones, sin la cual no podían adquirir sus respectivos derechos. En nuestro Código Civil el artículo 1837, en su parte primera nos dice que: Es aquel en que se estipulan provechosos y gravámenes recíprocos.

e).- Es un contrato aleatorio, ya que hace depender-

(7) Langle, citado por Mario Rotondi, op.cit. Pág. 481.

de un acontecimiento incierto la pérdida o ganancia de cada una de las partes contratantes. En la parte infine del artículo 1838, nos dice que cuando la prestación debida - depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Se distingue de los demás contratos aleatorios, no sólo en que descansa sobre una base científica, sino que el asegurador no se propone realizar una ganancia a expensas del asegurado; antes al contrario, garantizarle contra las contingencias de hechos perjudiciales, evitándole una pérdida posible. (8).

f).- Es un contrato principal, en virtud de que no es necesario que exista otro contrato para su existencia ya que puede subsistir por si sólo.

g).- Es un Contrato Mercantil, en virtud de que la materia que regula a esta figura jurídica, desde sus antecedentes en el Código de Comercio de 1889 se le dedicaba el título séptimo, el cual fue derogado por la actual Ley

(8) Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Imprenta S. Aguirre. Madrid 1940. Pág. 360.

sobre el Contrato de Seguro, todavía de asignación mercantil.

4.- Elementos.- Son dos los elementos que se encuentran en este tipo de contrato, personales y reales.

Los elementos personales son: La persona (natural o jurídica) que toma sobre si la indemnización de los daños en el caso de acontecer el suceso, cuya eventual presencia motiva el peligro o riesgo, a cambio de una prestación (la prima).

Ya hemos dicho que la función estatal en este tipo de contratos, porque se trata de dar garantías de claridad a las condiciones generales del contrato que eviten sorpresas del asegurado en su ejecución.

Así, que ninguna condición sea ilegal, ambigua o lesiva para los que contraten con la sociedad; que se consigne de una manera clara y terminante cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la empresa aseguradora. (9).

(9) Joaquín Garrigues, op.cit. Pág. 363.

A diferencia de los demás contratos, la ley destaca ciertas peculiaridades en la personalidad del asegurador. Considerando que debe ser o estar constituida en una sociedad mercantil, de preferencia en sociedad anónima.

La facultad de explotar el seguro queda limitada a la posibilidad de que sean sociedades anónimas, o de responsabilidad limitada, al respecto Garrigues hace mención de que hay una diferencia en las sociedades mutualistas y las anónimas, diferencia que consiste en que si el asegurador es una sociedad anónima, el asegurado es un extraño a la sociedad que no entra en participación en los resultados de la explotación del seguro, limitandose a pagar sus primas; en el caso de una asociación de seguros mutuos, en donde la aportación es un hecho que el asegurado, por tal motivo es considerado como asociado, al propio tiempo, la retribución por el asegurado resulta que el asegurado, es al propio tiempo asegurador. (10).

En nuestro derecho, solo podrá ser asegurador, las empresas que se organicen en conformidad con la Ley Gene-

(10) Joaquín Garriguez, op.cit. Pág. 365.

ral de instituciones de seguros.

En su artículo lo. nos dice, son instituciones de -
seguros:

I.- Las instituciones nacionales de seguros;

II.- Las sociedades mexicanas privadas autorizadas-
para practicar operaciones de seguros, y

III.- Las sucursales de compañías extranjeras de se
guros autorizadas para operar en la República conforme a -
esta Ley.

De lo dispuesto por está Ley en su artículo 3o, se-
desprende la prohibición de que toda persona física o mo-
ral, que no tenga el carácter de institución de seguros, -
se dedique a este giro comercial.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escu--
chando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, y -
otorgará a las instituciones o sociedades que se hayan --
constituido para operar en materia de seguros, las autori-
zaciones que en forma discrecional dará la referida Secre

taría.

Las autorizaciones se referiran a las siguientes operaciones:

- a).- vida;
- b).- accidentes y enfermedades;
- c).- daños que podrán comprender alguno o algunos de los ramos siguientes:

- 1o.- Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- 2o.- Marítimo y Transportes;
- 3o.- Incendio;
- 4o.- Agrícola;
- 5o.- Automóviles;
- 6o.- Crédito;
- 7o.- Diversos.

Podrán además, otorgarse autorizaciones para practicar exclusivamente el reaseguro en alguna o en algunas de las operaciones mencionadas. Todas estas autorizaciones -- son intransmisibles.

Al respecto el Maestro de Fina, manifiesta los re---

quisitos que deben de llenarse cuando las instituciones de seguros se organicen como mutualistas, señalando en número de 21 estos requisitos. (11).

10.- El contrato social deberá otorgarse ante Notario.

20.- El contrato social deberá inscribirse en el Registro de Comercio, en la forma prevenida en la Ley de Sociedades Mercantiles.

30.- El "objeto" de la sociedad se limitará a su funcionamiento como institución de seguros.

Del 40. al 80.- Nos habla de la Responsabilidad Social de los mutualizados, del domicilio de la sociedad que será siempre dentro de la República, de su duración, del número de los mutualizados y el monto de las primas, que deberán ser cubiertas en el primer año.

90.- Las estipulaciones del contrato social que son: a) la cuantía del fondo exhibido y la forma de amortizarlo; b) los generales de los mutualizados, valores --

(11) Rafael de Fina Vara. Elementos de Derecho Mercantil-Mexicano. Editorial. Porrúa. S. A., 2a. Edición. México - 1964, Pág. 226.

asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas; c) la destinación de gastos iniciales y la proporción de cuotas anuales; d) las bases con que se celebrarán los contratos, entre la sociedad y los mutualizados; e) las condiciones de prórroga o rescisión, y cesación de efectos de los contratos; f) el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la institución resulte con pérdidas, en el caso de que los siniestros sean totales, en un ejercicio determinado; g) la facultad de la sociedad de rescindir el contrato después del siniestro.

10o.- No podrá ser menor del 50% de los valores asegurados para la composición de una asamblea general, la cual será cada año por lo menos.

11a.- El máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso excederá del 25% de los valores asegurados o de las cuotas de sociedad.

12a.- Debe ser el 80% de los votos, para que la --

sociedad se fusione, se disuelva, o tenga a cualquier --
otra reforma a la escritura. Si es la segunda convocato-
ria podrá tomarse cualquiera de los votos representa----
dos.

13a.- La asamblea general tiene amplias facultades
para resolver los asuntos de la sociedad, en los térmi--
nos del contrato social.

14a.- Como va estar formado el Consejo de Adminis-
tración y su duración.

15a.- De las facultades del Consejo de Administra-
ción.

16a.- Como serán nombrados los miembros del Conse-
jo de Administración.

17a.- La designación de Comisarios sera hecha por-
la Asamblea General, siguiendo las reglas establecidas -
en la Ley de Sociedades Mercantiles.

18a.- La organización y funcionamiento que tendrán,
cuando las operaciones de seguro no produzcan lucro para

la sociedad ni para sus socios, debiendo cubrir sólo lo indispensable a fin de poder cumplir sus compromisos con los asegurados. Como se repartirá el remanente así como también de las pérdidas, hasta la responsabilidad de los mutualizados.

19a.- De la cuota para los gastos de establecimiento y organización.

20a.- Prohibición para contraer préstamos sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

21a.- Como debe constituirse el fondo de reserva. --
(12).

Mantilla Molina, dice que la "función económica de las mutualistas es semejante a la de las cooperativas de consumo, dentro del Campo del Seguro". (13).

(12) Rafael de Fina Vara. op.cit. Pág. 227 y Sig.

(13) Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A., Pág. 327. México 1946.

El otro elemento personal es el asegurado, la cual es la persona propietaria o arrendataria del objeto o cosa asegurada que se descarga del riesgo a cambio de la entrega de una cantidad determinada (prima del seguro).

No es necesario que el asegurado sea propietario de los objetos asegurados, es por eso la siguiente clasificación en la forma de contratar el seguro:

- 1.- En nombre propio y por cuenta propia.
- 2.- En nombre ajeno y por cuenta ajena (seguro mediante representación directa).
- 3.- En nombre propio y por cuenta ajena.

En este último caso se hace preciso distinguir entre el llevador del seguro (contratante) y el beneficiario del seguro (interesado).

El beneficiario es un tercero a cuyo favor puede hacerse el seguro, o percibir la utilidad del contrato como lo manifiesta nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 163.

Es de hacer notar que no es parte en el Contrato, aún cuando se le designe en la póliza.

Ya que no toma parte en la celebración del contrato, si bien aparece designado en él como tal beneficiario. Por lo tanto el contratante y el beneficiario gozan de libertad, el primero para substituirlo por otro y el beneficiario rehusando su derecho; artículos 164 y 166 de la Ley del Contrato de Seguro.

Los elementos reales, están constituidos por la cosa objeto del contrato; el riesgo; la prima; y la indemnización mismos que se analizarán más adelante, en los incisos respectivos.

5.- Objeto.- Aunque el Seguro recae, ya sobre bienes (en el más amplio sentido, incluso inmateriales, vgr., Créditos) ya sobre personas, ni lo uno ni lo otro constituye el objeto del contrato.

Primeramente, sólo puede hablarse de bienes o de personas en cuanto se hallan expuestos a un riesgo y en segundo lugar, la protección jurídica que el seguro dispensa -- consistiendo en preservar contra la amenaza de ese riesgo concreto. Por lo tanto, es de suma evidencia que el objeto de este contrato (la cosa que se asegura) es el INTERES -- EXISTENTE EN QUE NO SE PRODUZCA el efecto económico que, sin él, habría de producir el acaecimiento previsto.

Según Langle, la Tesis del interés es sostenida universalmente; aunque algunos otros sin base, la restringen al seguro de daño en las cosas, excluyendo el seguro de -- personas. (14).

Ya hemos dicho, que el seguro para ser entendido, de be ser considerado no sólo desde el punto de vista legal, -- sino también desde los puntos de vista económico y técni--

(14) Emilio Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español. Casa Edit. BOSCH. Tomo III. Barcelona 1959. Págs. -- 528 y Sigs.

co, y como tal no hay nada de aleatorio en él.

El objeto del seguro, son eventos a los que el individuo está sujeto en su vida, los cuales van a tener una repercusión en su patrimonio.

Estos eventos pueden ser verdaderas desgracias que disminuyen el patrimonio del individuo, como los incendios, pueden consistir también en hechos que no sólo no sean desgracias, sino que pueden ser sucesos felices, pero que sin embargo tienen un significado económico en la vida del individuo. Puede también tratarse de la vida de una persona, la que si bien cause precio, sin embargo tiene un gran significado económico en las personas que dependan de ella.

Por medio del ahorro, el individuo podrá precaverse contra los daños causados por un incendio; mediante el ahorro, podrá también constituir un capital para cuando sus hijos cumplan la mayoría de edad o terminen sus estudios; también podrá por igual medio reunir fondos suficientes para pasar sus últimos días o para dejar fondos de subsistencia a sus herederos, pero el ahorro como es--

fuerzo individual no lo protege de todos los eventos, de que se han hablado. Pero para protegerlo eficazmente de tales eventualidades interviene el seguro.

Fuesto que desde el momento en que se celebra el -- contrato de seguros, tendrá la oportunidad y seguridad de que los daños causados por incendio serán reparados y de que estarán seguramente constituidos los capitales requeridos para cuando el hijo tenga la mayoría de edad, para sus últimos días o para dejarlos a sus herederos, en la época de su muerte. (15).

Consideramos igualmente como Manuel G. Escobedo que estos eventos con significados económicos, constituyen el objeto del contrato de seguros.

6.- Consentimiento.- Como es sabido, la manifestación de voluntad, es el fruto de un verdadero negocio jurídico, constituido por el consentimiento de las partes contratantes.

Existiendo reglas, según Rotondi, en relación del -

(15) Manuel G. Escobedo. Evolución del Derecho Mexicano - (1912-1942). Edit. Jus, Tomo II, México 1943, Págs.- 168 y Sigs.

asunto de que se trate, ya sea unilateral o bilateral. Para los primeros es necesario conocer el estado de animo, - para conocer cuál ha sido la voluntad del declarante. Por el contrario en los negocios bilaterales, es necesario conocer el motivo por lo que las partes contratantes manifestaron su efectiva voluntad. (16).

Cuando concurren todos los requisitos esenciales de la declaración de voluntad, el negocio es válido o eficaz; nuestra legislación civil distingue claramente las condiciones de existencia del contrato, de las meras condiciones de validez. Son condiciones de existencia, el consentimiento y el objeto (el cual ya se hablo infra 5).

En la legislación mexicana la voluntad no tiene ya la fuerza que tenia en la Doctrina Clásica, porque la intervención del Estado en la celebración de actos jurídicos para corregir la desigualdad entre los contratantes. Es -- por esto el auge de los contratos de adhesión (como el Contrato de Seguro), como lo ha dicho la Suprema Corte, "El principio de la autonomía de la voluntad no puede ser con-

(16) Mario Rotondi. op.cit. Pág. 148.

siderado como absoluto en el Derecho Moderno, pues su campo se ha ido reduciendo por la introducción de las excepciones que el legislador se ha visto obligado a aceptar, en todos aquellos casos en que la autonomía de los contratantes se coloca enfrente de los intereses sociales que el Estado debe proteger. En tales circunstancias, llega a juzgarse que una estipulación contractual contradice intereses generales protegidos por el legislador, resultaria sin duda que la expresión de la voluntad de los contratantes no sería apta para crear una situación concreta de -- derecho". (17).

Ya hemos hecho mención del artículo 1803 del Código Civil, que habla del consentimiento y los siguientes artículos hacen referencia de la oferta y de la aceptación de la póliza que haga cualquiera de las partes. Por lo que respecta del consentimiento en el Contrato de Seguro, este se encuentra reglamentado por los artículos siguientes:

Artículo 50.- "Las ofertas de celebración, prórro--

(17) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1932.

ga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación".

Artículo 6o.- "Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda".

"La disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso al seguro de personas".

Artículo 7o.- "Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del

contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El --
proponente no estará obligado por su oferta si la empre-
sa no cumple con esta disposición. En todo caso, las de-
claraciones firmadas por el asegurado serán la base para
el contrato, si la empresa, le comunica su aceptación --
dentro de los plazos que fija el artículo 6o. de la pre-
sente ley".

Artículo 8o.- "El proponente estará obligado a de-
clarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo-
con el cuestionario relativo, todos los hechos importan-
tes para la apreciación del riesgo que puedan influir en
las condiciones convenidas, tales como los conozca o de-
ba conocer en el momento de la celebración del contra---
to".

Artículo 9o.- "Si el contrato se celebra por un re
presentante del asegurado, deberán declararse todos los-
hechos importantes que sean o deban ser conocidos del re
presentante y del representado".

Artículo 10o.- "Cuando se proponga un seguro por -

cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del -tercero asegurado o de su intermediario".

De la Ley del Contrato de Seguro. El consentimiento de la empresa para variar el estado de la cosa se -- encuentra en el artículo 114 que dice: "Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de - variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero - la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo".

Por lo que toca al consentimiento de menores de - edad el artículo 158, dice: "Cuando el menor de edad -- tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal; de otra suerte, el contrato será nulo.

Es pues de esta manera, que el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades, pero es preciso que exista efectivamente dicho acuerdo. Considerando la solicitud o propuesta del seguro sólo la base del contra-

to. Siendo preciso el recíproco consentimiento exteriorizado por el otorgamiento de la póliza.

7.- Forma.- Ha quedado asentado que el seguro se perfecciona, por el mero consentimiento, el cual debe exteriorizarse en forma indubitable; y si bien debe -- probarse por escrito, tal como lo menciona el artículo 19 de nuestra Ley, que dice: "Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra forma, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del consentimiento de la -- aceptación a que se refiere la primera parte de la --- fracción I del artículo 21.

Haciendo un comentario de nuestra Ley Sobre el - Contrato de Seguro, no tiene más que un interés didáctico. Porque en la práctica, la póliza existe siempre, por lo tanto, no hay problema.

La póliza es el documento propio y específico de la relación de seguro, y nace de una necesidad, creada

por la Comisión Nacional de Seguros, hoy fusionada a la Bancaria. Ya que las empresas aseguradoras no pueden -- operar más que utilizando los modelos de pólizas que ha yan obtenido de antemano la aprobación oficial.

Esto porque en nuestro Estado de Derecho, la in-- tervención del mismo, hace la prohibición de que contengan condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los - asegurados. A fin de que este contrato de adhesión no - sea abusivo. (18).

Si bien es cierto, que en párrafos anteriores, -- mencionamos que la póliza es como mero instrumento de - prueba, vamos a ver los elementos que contiene toda póliza, el artículo 20 de la citada Ley establece que "la empresa aseguradora estará obligada a entregar al con-- tratante del seguro una póliza en la que consten los de - rechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá - contener:

I.- Los nombres, Domicilios de los contratantes - y firma de la empresa aseguradora;

(18) Emilio Langle. op.cit. Pág. 538.

II.- La designación de la cosa o de la persona -
asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza -
el riesgo y la duración de esa garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima de la garantía;

VII.- Las demás cláusulas que deben figurar en -
la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, --
así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

La póliza constituye el contrato completo entre-
la compañía y el asegurado; y en ella se establecen --
ciertas cláusulas que han de regir el contrato durante
su vigencia, las cuales son:

PRIMERA.- Se suele estipular una espera de trein
ta días para hacer el pago de cada prima, sin que ella
cause interés dentro de dicho plazo, quedando la póliza

za en vigor durante ese lapso.

SEGUNDA.- Las cláusulas referentes a que la póliza no caduca en caso de que la prima no sea pagada, tiene - suma importancia. El asegurado puede hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones en sustitución del rescate en efectivo: seguro saldado, seguro prorrogado, y - préstamo automático de primas. Pero debe haber cubierto - previamente el valor de las primas correspondientes a -- tres años.

TERCERA.- Todas las pólizas conceden el derecho de rehabilitación dentro de cualquier época, pero siempre - que el asegurado sea todavía un riesgo asegurable.

CUARTA.- Las empresas aseguradoras suelen conceder al asegurado ciertos beneficios - exención del pago de primas - por invalidación, como la incapacidad sobrevenida por enfermedad o accidente para desempeñar su trabajo habitual o cualesquiera otro que le produzca remunera--- ción.

En cuanto a la suma asegurada, las pólizas suelen-

contener;

QUINTA.- Las compañías estipulan que pasados dos años, a partir de su emisión, la póliza no será disputable, salvo si el siniestro ocurre dentro del mismo plazo, o cuando por error u omisión el asegurado hubiere manifestado edad distinta de la verdadera y ésta última estuviera fuera de los límites de admisión que tiene autorizada la empresa.

SEXTA.- Las empresas conceden ciertas formas opcionales para el pago de la suma asegurada, tales como pago de intereses, pago de sumas iguales durante cierto período de tiempo.

Dentro de la Doctrina de la Póliza, varios tratadistas han hecho mención, acerca del valor probatorio de este documento, apreciándose las funciones que cumple.

Por cuestión de que nuestro estudio es sobre el seguro y no sobre la póliza, sólo señalaremos las señaladas por Langle: 1a. Función normativa primordial; 2a. -- Función determinadora del contenido específico del con--

trato; 3a. Función probatoria de la existencia del seguro; 4a. Función translativa del crédito; 5a. Función procesal ejecutiva.

1a).- Función normativa primordial, antepuesta a - la del Código mismo, para regir los efectos del contrato entre las partes.

2a).- Función determinadora del contenido especifico del contrato, son las cláusulas que son las condiciones generales, así como las particulares, pero estas no modifican el contrato.

3a).- Función probatorio de la existencia del seguro, de las cláusulas estipuladas y de sus modificaciones posteriores, todas las novaciones que se hagan se consignaran en la póliza, en caso de no poderlo hacer materialmente, se extenderan en SUPLEMENTOS que van anexos a la misma (avenanto).

4a).- Función translativa del crédito, en la doc--trina española, consideran que si se le insertan cláusulas a la orden o al portador puede circular con los efec

tos de una cesión (más adelante veremos lo que al respecto dice el Maestro Cervantes Ahumada).

5a).- Función procesal ejecutiva, para exigir al asegurado el pago de la prima o primas vencidas, sólo con el reconocimiento de firmas, contra el asegurador, es título ejecutivo la decisión de los peritos que valoren el daño, siendo necesario que la decisión pericial sea consentida por el asegurador. Produciéndose la acción ejecutiva respecto del asegurado o del asegurador cuando tiene cantidad fija y plazo señalado de entrega. (19).

Al respecto de la doctrina mexicana, ésta designa como títulos de crédito impropios, "que sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación; pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, condición imprescindible para constituir un título de crédito". (20).

"En realidad podemos observar que si bien documen

(19) Emilio Langle. op.cit. Pág. 534 y Sigs.

(20) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. 5a. Edición. Editorial. Herrero, S. A., México 1966. Pág. 57.

tos como los indicados circulan aparentemente en forma igual a como circulan los títulos de crédito, lo cierto es que en dichos documentos no se producen los fenómenos de incorporación y autonomía, y que cuando circulan lo hacen anormalmente, por ser títulos no destinados a circular. Su circulación es accidental y no por destino; en cambio, cuando un título de crédito circula, lo hace plenamente por ser ese su destino". (21).

La Suprema Corte de Justicia ha dictado ejecutoria que niega a tal documento el carácter de título de crédito (informe del Presidente de la 3a Sala de la Suprema Corte de Justicia año de 1949, Pág. 65.

8.- El riesgo.- Con la palabra riesgo se designa en el seguro el evento que, ocurrido, hace que pueda hacerse efectivo el derecho del asegurado. Es por eso que en los seguros de vida, el riesgo consiste en la probabilidad de muerte, es decir, cuando se pagará la indemnización, si se pagará y cuánto se pagará; la vida o la muerte afectan las obligaciones de las partes-

(21) Raúl Cervantes Ahumada. op.cit. Pág. 57.

con el pago de la indemnización e interrupción del pago de las primas; basta que el siniestro afecte a una u otra. (22).

Es la contingencia o proximidad de un daño. En el contrato de seguro, la finalidad económica del contrato de seguro es cubrir un riesgo. El riesgo es un estado que se produce como consecuencia de un hecho.

"No es necesario que el riesgo sea futuro, pero si que sea incierto, bien en cuanto a su realización, o bien en cuanto al momento en que se podrá producir". -- (23).

Nuestra Ley en su artículo 45, confirma el requisito de la incertidumbre al decir: "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya -- realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes.

(22) Cesare Vivante. Del Contratto di Assicurazione, -- Pág. 512.

(23) Diccionario de Derecho Privado. op.cit. Pág. 3493.

Para que exista el riesgo es necesario la posibilidad de que ocurra un hecho dañoso. Este hecho no debe ser cierto, sino solamente posible, ya que entonces no habría tal incertidumbre por parte de quien conociera la realidad del hecho.

La incertidumbre puede desaparecer, ya sea por haber ocurrido el siniestro, o bien por haber cesado las circunstancias que podían motivarlo. Existen dos clases de incertidumbre, la absoluta, que es, cuando se ignora (que ocurrirá), y la relativa, cuando lo que se ignora es (cuando ocurrirá) o (como ocurrirá).

En la práctica el grueso de la gente entiende que el riesgo es el objeto mismo sobre el que recae el seguro.

Consideramos que al riesgo en general son aplicables los siguientes principios:

a).- Debe ser perfectamente conocido de asegurador y del asegurado.

b).- Debe consistir en un acontecimiento futuro.

c).- Ha de ser independiente de la voluntad de los contratantes.

d).- Los riesgos cubiertos no son otros que los expresamente pactados por las partes, o que resulten de la medida que el legislador o juzgador interpretara extensivamente la voluntad de aquellas, por preceptos claros y terminantes.

9.- El Interés.- Se trata, en realidad, de un requisito que responde, en uno y otro caso, a consideraciones distintas y que tiene también en cada clase de seguro, un diverso alcance.

Según Garrigues, el interés es: "El objeto propio del seguro contra daños. Como este interés se refiere a cosas materiales, o a derechos, éstos o aquellas mismas parecen ser el objeto del seguro. Pero hay que distinguir entre objeto del seguro (INTERES) y objeto asegurado". (24).

(24) Joaquín Garrigues. op.cit. Pág. 380.

En los seguros contra daños, el elemento económico es el interés, o sea la relación por cuya virtud al quien sufre un daño patrimonial por efecto de un hecho determinado. La teoría del interés, se encuentra mejor desglosada en los seguros contra daños, donde el objeto del contrato no es propiamente la cosa asegurada, - sino el interés que en ella tenga el contratante. (25)

En la definición hablamos de la transferencia de los riesgos por los interesados. Con estos términos se quiere significar que es inherente a la existencia del seguro, aún desde el punto de vista económico, la presencia en el asegurado de un interés, constitutivo del objeto de la operación.

Fernández Dirube, nos dice: El concepto de interés asegurable es fundamentalmente jurídico, pero en la economía interna del seguro no puede dejar de ser - considerado pues define a la institución como tal y la diferencia de otras que poseen determinadas características comunes, como el juego y la apuesta. (26).

(25) Joaquín Garrigues. op.cit. Pág. 354.

(26) Ariel Fernández Dirube. op.cit. Pág. 48.

En nuestro Derecho, se hace mención al interés en el artículo 85, donde dice: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, - podrá ser objeto de contrato de seguro contra los da--- ños".

También en el artículo 86 que a la letra dice: En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Y respecto del interés asegurado (daños), el artículo 87 nos señala: Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se - presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés - que en ella se tenga, se considerará que el contrato se

celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas -- pagadas.

Luego entonces nosotros consideramos, que el interés es la relación de hecho o de derecho que liga una -- persona con un bien, susceptible de valoración patrimo-- nial objetiva o estimada.

En virtud de la anterior, el interés resulta la meda del daño indemnizable, ya que cuando el bien es --- afectado por el riesgo cubierto sólo corresponde resti-- tuir al asegurado el importe del perjuicio sufrido y es-- te perjuicio está limitado por el valor de su interés -- respecto del bien.

Estamos de acuerdo en los diferentes tipos de interés a que menciona Malagarriga cuando manifiesta que en el seguro sobre bienes la exigencia del interés se debe a que el seguro es, un contrato de indemnización y no cabe, indemnizar a quien no tenga interés.

En el seguro sobre la vida que no es un contrato de indemnización, se exige el interés, en razón del peligro que se estima existiría, para la persona sobre la cual se realizó el contrato, si el que contrata el seguro y el beneficiario del mismo no tuvieran interés en que siguiera viviendo. De lo que se deduce que el interés en los seguros sobre bienes debe ser estimable en dinero, mientras que en los seguros sobre las personas el interés puede ser meramente afectivo. (27).

En igual forma se expresa Garrigues al decir que el "interés es un concepto económico, no jurídico. La existencia de una relación jurídica entre una persona y una cosa no es ni necesaria ni suficiente para producir un interés sobre la cosa. Lo que ocurre es que ciertos intereses constituyen el contenido económico de un derecho subjetivo, destinado a su protección. Por eso se habla de interés del propietario, del usufructuario, del acreedor hipotecario. etc.

(28) Carlos Malagarriga. op.cit. Pág. 311.

El interés como concepto abstracto, se materializa cuando se expresa ya no en la relación económica de una persona respecto de una cosa, sino el valor de esa relación". (28).

"Son innumerables las relaciones por cuya virtud una persona puede interesarse económicamente en el destino de una cosa. Cuando varias personas tienen interés respecto de un objeto determinado, ese interés puede ser: a) de la misma clase b) de clase diversa, los cuales pueden ser coincidentes, o concurrentes o complementarios, o independientes. desde el punto de vista económico, los intereses se dividen por su naturaleza en intereses substanciales e intereses de ganancias". (29).

(28) Joaquín Garrigues. op.cit. Pág. 354.

(29) Ib idem.

CAPITULO II.- EL SEGURO SEGUN SU TECNICA OPERATIVA

- 1.- El Seguro MutuaI.
- 2.- Su Objeto.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- El Seguro a Prima Fija.
- 5.- Objeto.
- 6.- Procedimiento.

C A P I T U L O II.

EL SEGURO SEGUN SU TECNICA OPERATIVA.

La primera clasificación que puede hacerse del seguro, se encuentra basada en la modalidad de la técnica utilizada para hacer menor el riesgo, con lo cual, se permite que con un pequeño desembolso personal (que en el caso del seguro mutual), realizado por muchos, permite indemnizar los daños sufridos por algunos.

Es de considerar que en las dos formas de seguro- que se analizan es en función del procedimiento seguido para coleccionar los fondos necesarios para cubrir las indemnizaciones.

Son caracterizadas como empírica y técnica, ya --

que sus fundamentos sobre las cuales se estructuran. Llamaremos empírico al seguro mutual, el cual también se le conoce como de derramas; siendo esta forma la primera -- evolución histórica de la operación aseguradora y técnica al seguro a prima fija.

1.- El Seguro Mutual.- Ya hemos analizado en el capítulo anterior (infra 4), en parte las bases que forman a un seguro mutual.

Cuando advertimos que el ahorro, no es suficiente para preservar la integridad patrimonial amenazada (por un riesgo), de las consecuencias dañosas del evento previsto. Es cuando aparece el seguro mutuo.

Esta forma de ayuda mutua o de asistencia recíproca constituyen, la prehistoria del seguro y sus orígenes se remontan a las más antiguas civilizaciones.

Este sistema, constituye un típico régimen de reparto de daños, con contribuciones a posteriori, es decir a medida en que se van produciendo los eventos dañ-

El Maestro Cervantes Ahumada nos dice que atento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Seguros, la empresa aseguradora debe tratarse de una sociedad anónima autorizada por el Estado. Las aseguradoras mutualistas no operan, en la práctica, en el seguro marítimo (30) por que no se ha constituido ninguna empresa mutualista sobre seguros marítimos.

2.- Objeto.- Si bien es cierto que ya mencionamos que las cosas o personas no son las que se aseguran. --- Siendo los intereses que se tienen en determinados objetos o sujetos jurídicos.

No es que se confunda el interés, como relación económica con la cosa sino sencillamente dice Ascarelli, no se asegura una cosa o una persona, sino el interés o intereses de diversos titulares que pueden encontrarse económicamente necesitados si se realiza el evento previsto. (31).

(30) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. Editorial Herrero, S. A., México 1970. Pág. 668.

(31) Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil. Trad. de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa Hns y Cía. México 1940 - Pág. 377.

Entendido así el problema podemos considerar que se aseguran los intereses que existen sobre las personas y sobre toda clase de cosas. En este sentido, "si es indispensable que los contratantes designen la cosa o persona en relación con la cual existe el interés asegurado". (31).

Cosas asegurables en este sentido son todas las corporales (muebles o inmuebles, simples y compuestas) e incluso las incorporeales (seguros de responsabilidad, de crédito, de cambio, seguro de seguros etc.).

Sólo quisieramos indicar que así como de acuerdo con lo dicho pueden asegurarse varios intereses sobre una cosa, pueden también asegurarse uno o varios intereses sobre varias cosas consideradas como unidad.

Nos referimos a la hipótesis del seguro mutual o colectivo, que se da con frecuencia en el seguro de daños (seguro de cosas conjuntamente contra incendio, seguro de ganado, seguro de cosecha) en el seguro de personas (seguro de grupo o mutual) en algunas otras legis

(32) Ib idem.

laciones en el seguro marítimo (póliza flotante o de -- abono). Algunos casos de este seguro mutual o colectivo han sido previstos especialmente por el legislador mexi-- cano como ocurre con el contrato mutual. (33).

Haciendo constar como notas comunes, las siguien-- tes:

- 1).- El seguro mutual es un contrato único;
- 2).- Es un contrato divisible;
- 3).- Las unidades aseguradas son sustituibles.

Al respecto nuestra Ley General de Instituciones-- de Seguros, en su artículo 18 nos dice que el objeto de la sociedad estará limitado como institución de seguros en los términos de esta Ley (fracción II).

Por lo que remitiendonos al artículo 10. donde se desprende que las instituciones nacionales de seguros,-- la sociedades mexicanas que operen en seguros y las su-- cursales de empresas de seguros extranjeras autorizadas para operar en la República, con las siguientes opera-- ciones:

(33) Tullio Ascarelli. op.cit. Pág. 378.

BIBLIOTECA CENTRAL
D. N. A. M.

- a).- Vida;
- b).- Accidentes y enfermedades;
- c).- Responsabilidad Civil y riesgo profesionales;
- d).- Marítimo y transportes;
- e).- Incendio;
- f).- Agrícola;
- g).- Automoviles;
- h).- Diversos.

Luego entonces es un aspecto jurídico económico, el que se destaca como el objeto de todo seguro.

Otros aspectos del objeto del seguro mutual son las siguientes: El contratante del seguro de grupo será la -- persona física o moral que celebre el contrato respectivo con el consentimiento de los miembros del grupo asegurable.

Tratándose del inciso a) del artículo anterior, el contratante será el patrón o empresa; la persona moral, -- tratándose de los incisos b) y c): el Gobierno federal, -- el de los Estados o municipios, en el caso del inciso d);

y cuando se trate del inciso e), por analogía con los incisos anteriores, la persona física o moral correspondiente.

En el caso del inciso a) del mismo artículo anterior, si los miembros del grupo asegurable se obligan con el contratante a darle parte de la prima, la contribución de cada miembro en ningún caso excederá de \$1.00 mensual por millar de suma asegurada, en caso de muerte.

El contratante tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Notificar a la institución aseguradora los nuevos ingresos al grupo asegurable, acompañando los consentimientos respectivos y los datos necesarios para la apreciación de los riesgos: Por lo que respecta a la separación del grupo asegurado tendremos como obligación del contratante, notificar, igualmente, a la institución aseguradora, las separaciones definitivas del grupo asegurado, para que se den de baja en el registro respectivo.

El contratante no podrá intervenir en la designación de beneficiarios, en virtud de ser éste derecho - exclusivo de los miembros del grupo asegurado; tampoco podrá ser designado como beneficiario por los mismos - ni aparecer como cesionario de los derechos a las sumas aseguradas correspondientes, salvo que el objeto - del seguro sea el de garantizar créditos concedidos -- por el contratante.

3.- Procedimiento.- Este se encuentra regido por lo que manifiesta el artículo 18 de la Ley General de Instituciones de Seguros donde se nos dan las bases para el procedimiento en la formación de las compañías - mutualistas de seguros las cuales, el contrato social - deberá otorgarse ante notario, ajustandose a las siguientes bases y debiendo registrarse en la forma prevista por la Ley de Sociedades Mercantiles.

La responsabilidad social de los mutualizados estará limitada a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se prevenga en este mismo artículo para el caso de ajustes totales-

de los siniestros.

El domicilio de la sociedad deberá estar dentro -- del territorio de la República, pudiendo ser su duración por tiempo indefinido.

El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista y la naturaleza de las diversas especies del riesgo asegurado.

El número de los mutualizados, cuando se trate del ramo de vida, no podrá ser inferior a 300 individuos ni de \$300,000.00 la suma asegurada.

Cuando la mutualidad opere en cualquier otro de -- los ramos del seguro, el mínimo del valor asegurado no -- será inferior a \$500,000.00 ó a \$5,000.00 el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año.

4.- El Seguro a Prima Fija.- Así como en el seguro mutual prevalece el elemento societario o colectivo, el seguro a prima fija, acentúa la relación contractual. Es

netamente mercantil.

La prima aparece así entonces, claramente, como el precio del riesgo transferido a la empresa y no como una contribución a un fondo común solidariamente integrado.

Es evidente que la aparición histórica del seguro a prima fija es muy posterior a la del seguro mutual, toda vez que supone un desarrollo en la economía bastante marcado, así como también la existencia de bienes privados de una importancia tal que su aseguramiento trascendiera las posibilidades de una simple cooperación recíproca.

En el seguro a prima fija, el asegurador recibe -- por anticipado un importe fijo, no sujeto a ajustes posteriores, lo que constituye el precio que cobra por asumir el riesgo que le transfiere el asegurado.

En este tipo de seguros, se supone el cálculo previo del importe que cada asegurado debe contribuir para la formación del fondo con el cual el asegurador ha de contar para hacer frente al pago de los siniestros que --

que se produzcan en determinado tiempo.

Es por eso, que la técnica del seguro a prima fija, se orienta principalmente a lograr establecer en forma -- exacta a qué cantidad deberá ascender el importe de la su ma pagadera por cada asegurado, a fin de que lo recaudado resulte suficiente en relación con la posibilidad de que se cubra en caso de verificarse o realizarse el riesgo -- previsto.

En los seguros a prima fija, el desarrollo de las - matemáticas y de la ciencia utilizada por los actuarios, - es decir la estadística ha permitido la expansión y difusión de este tipo de seguros a prima fija, la cual ha desplazado a un segundo término las formas aseguradoras de - las mutualistas.

Cabe afirmar que en los seguros sociales, los cuales serán analizados más adelante, se sigue la técnica operatoria del seguro a prima fija, la cual calculada generalmente en el ingreso que recibe el trabajador, se le des cuenta de su salario el importe de la prima la cual va ha

ser considerada la cuota, con la que va a contribuir para que le puedan ser prestados los servicios asistenciales del seguro social.

5.- Objeto.- Ya hemos dicho en párrafos anteriores cual es el objeto de todo seguro, considerando que en este momento es más importante analizar la prima, para que en incisos siguientes veamos cuales el procedimiento que se sigue dentro de nuestra Ley.

La prima es el precio del seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume; es decir, la contraprestación del asegurado. Se encuentra en rigurosa correlación con el riesgo.

Es la principal obligación del asegurado y elemento esencial del contrato, la cual se paga íntegramente por adelantado y la falta de cumplimiento de la misma - provoca la pérdida de todo derecho, y su pago puede ser exigido judicialmente.

Es menester destacar la importancia trascendental

que la determinación de la prima tiene para la empresa y la financiación del contrato: con el fondo de primas deberán afrontarse todas las erogaciones impuestas por el contrato.

La prima esta integrada por dos partes:

- a).- La prima neta, pura, teórica o estadística; y
- b).- La prima bruta, comercial, cargada o de tarifa.

La prima pura o neta, es el valor del riesgo, calculado según la hipótesis estadística y otra hipótesis financiera: la primera indica los capitales necesarios - que se deberán a los asegurados según la experiencia y - la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente; si las dos son exactas bastarán para afrontar los siniestros. (34).

Según Lepargneur es "la suma que debe exigir el -- asegurador para afrontar exactamente el riesgo asumido, - sin considerar sus gastos y sin realizar pérdidas ni beneficios". (35).

(34) Cesare Vivante. op.cit. Pág. 6.

(35) Lepargneur, citado por Halperin. op.cit. Pág. 169.

Podemos considerar que la prima se fija en función del riesgo, de ahí que debe tenerse en cuenta la probabilidad del siniestro, la intensidad del mismo, las variaciones en el curso del contrato.

Y el riesgo debe ser considerado en relación al tiempo, tomándose generalmente como base el período de un año, no obstante, hay contratos en los que la duración no influye.

La prima bruta o de tarifa, es la que comprende el recargo para subvenir a los gastos y beneficios de la empresa (impuestos, gastos de celebración, comisiones, costo de administración, ganancias y otras reservas.

La prima unitaria es cuando es el precio por duración técnica del seguro, como en los seguros a prima fija o periódica cuando es el precio que se percibe por distintos períodos determinados de la duración técnica del seguro, la prima en estos casos también puede ser fija.

Las primas se emplean para cubrir los siniestros -

6.- Procedimiento.- El asegurado estará obligado a cubrir la prima en su domicilio, o lo que se manifieste en el contrato.

La empresa tendrá derecho de compensar las primas sobre póliza que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario. Salvo pacto en contrario, la primera -- prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro, - debemos entender el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se debe de entender que el período del seguro es de un año.

La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que se pacte que el seguro no entrará en vigor - sino después del pago de la primera prima o parte de ella.

En caso de duda, las primas ulteriores a la del primer período se entenderán vencidas al comienzo y no al -- fin de cada período.

La prima podrá ser fraccionada en parcialidades en-

que correspondan a períodos de igual duración, como los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que --- comprenda.

En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos de igual duración no podrán ser inferiores a un mes.

Sino se hubiere pagado la prima o la fracción de -- ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos desaparecen, - se podrá exigir que en los próximos períodos se reduzca - la prima.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun

cuando la aseguradora no haya cubierto el riesgo sino du
rante una parte de ese tiempo.

CAPITULO III.- EL SEGURO SEGUN SU OBJETO.

- 1.- Seguros Sociales.**
- 2.- Su Objeto.**
- 3.- Procedimiento.**
- 4.- Seguros Económicos.**
- 5.- Objeto.**
- 6.- Procedimiento.**

C A P I T U L O III.

EL SEGURO SEGUN SU OBJETO.

1.- Seguros Sociales.- Surge en la vida de nuestro país, como materialización de los postulados de la Revolución Mexicana, convirtiéndose en un instrumento de justicia social, de beneficios para el Pueblo de México.

La seguridad social tiene raíces congénitas al surgimiento de la nacionalidad. Concepto que se encuentra -- vinculado al movimiento de insurgencia. Don José María Morelos y Pavón, al reunirse el Congreso de Chilpancingo en 1813, expuso un concepto de seguridad social diciendo: -- "La soberanía dimana directamente del pueblo; las leyes - deben comprender a todos sin excepción de privilegiados; - como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constante

cia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte aumenten el jornal del pobre que mejoren sus costumbres y alejen la ignorancia". Casi todos los libertadores tenían esta idea, al respecto, Simón Bolívar dice: "El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política". Así antes que nadie los Libertadores de América, dan sus pensamientos de seguridad social, que cien años después son reflejados en nuestra Constitución Mexicana de 1917 a lo largo de la historia, el pueblo Mexicano ha expresado sus inquietudes económicas, políticas y sociales, respecto del Seguro Social, y sus posibles soluciones.

En 1913 los diputados por Aguascalientes, Eduardo Correa y Román Morales, presentan un proyecto para remediar el daño procedente del riesgo profesional, y proponen la creación de una caja para tal fin.

El 17 de febrero de 1915, la Casa del Obrero Mun-

dial, firma un pacto con Venustiano Carranza donde se com
promete a mejorar por medio de leyes apropiadas las condi
ciones de los trabajadores.

El 27 de febrero de 1915, la Soberana Convención Na
cional Revolucionaria, emite un programa en cuyo artículo
18 estipula: "Prevenir de la miseria y del prematuro ago
tamiento a los trabajadores por medio de oportunas refor
mas sociales y económicas, como son: una educación morali
zadora, leyes sobre accidentes del trabajo, pensiones de
retiro, reglamentación de las horas de labor y de la hi
giene y seguridad en los talleres, fábricas y minas; y en
general, por medio de una legislación que haga menos ----
cruel la explotación del proletario".

El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carran
za entrega al Congreso el proyecto de reformas constitu
cionales donde por primera vez es utilizada la terminolo
gía de seguridad social con un significado de libertad y
justicia.

La exposición de motivos, al referirse al Seguro So
cial afirma: "Se impone no sólo el aseguramiento de las -

condiciones humanas del trabajo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reservas de trabajo, parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la seguridad pública".

Nuestra Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917 contiene preceptos que rebasan con creces - leyes sobre la misma materia que tienen otros países tales como los Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania, correspondiéndole el mérito de ser la primera que se ocupa de los Seguros Sociales. En su artículo 123, el cual contiene 31 fracciones, 24 de las cuales se ocupan de la creación de la seguridad social para los trabajadores.

Corresponde al General Alvaro Obregón, como titular del Ejecutivo Federal, el mérito de haber realizado el esfuerzo para dar a la luz pública, un proyecto de Ley del-

Seguro Social, el 9 de diciembre de 1921.

De las cuatro sucesiones presidenciales que le siguen al general Obregón, contribuyen al avance de las condiciones del régimen de seguridad social.

En el régimen de Emilio Fortes Gil se reforma la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, donde se aclara el término de Seguridad Social en la siguiente forma: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprenderá los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos.

Es con Pascual Ortiz Rubio, en el año de 1932, -- cuando se otorgan facultades al Ejecutivo Federal para promulgar la Ley del Seguro Social, pero los acontecimientos políticos impiden al Presidente hacer uso de esas facultades.

Sirve de anteproyecto a la Ley del Seguro Social,

la iniciativa presentada por Ignacio García Tellez. Secretario de Trabajo y Previsión Social, en el año de 1941, - el estudio merece la aprobación de organismos nacionales e internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T.), la conferencia interamericana de Seguridad Social y el Consejo Nacional Obrero.

El 22 y 29 de diciembre de 1942, la Cámara de Diputados y Senadores aprueban la Ley del Seguro Social.

Por fin en 1943, el Presidente Manuel Avila Camacho promulga la Ley del Seguro Social, la cual es publicada - en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de - 1943, siendo designado primer director general del Instituto Mexicano del Seguro Social Vicente Santos Guajardo.- La iniciación de prestación de servicios el 10. de enero de 1944.

Siendo Presidente el Lic. Miguel Alemán Valdez designa Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social a Antonio Díaz Lombardo, el cual saca a la luz un libro llamado "El Seguro Social en México". El cual en sus tres volúmenes trae un sin número de tópicos relacionados-

con esta Institución.

En el sexenio de 1952 a 1958, con Don Adolfo Ruiz-Cortinez designa como Director General del Instituto a Antonio Ortíz Mena, desarrollando cinco objetivos:

1).- Conseguir la estabilidad financiera del Instituto mediante el ejercicio de presupuestos rígidos;

2).- Reorganizar la administración de los servicios;

3).- Extender el régimen al mayor número de Entidades Federativas, sin excluir a los trabajadores del campo;

4).- Reformar la Ley para adaptarla a las nuevas necesidades. y

5).- Desarrollar un vasto plan de obras materiales.

2.- Su objeto.- Hasta hoy los seguros sociales dentro del ámbito de la seguridad social han tenido como objeto cubrir, como máximo, los riesgos de invalidez, vejez, muerte, enfermedades, maternidad, daños originados en el trabajo, desempleo y asignaciones familiares.

A nuestra Ley mexicana le falta las asignaciones familiares y del desempleo. Teniendo como objeto cubrir las restantes contingencias. Y aun así podemos afirmar que nuestro sistema es uno de los más completos y mejor coordinados.

La aplicación de la Ley del seguro social se circunscribe a los que viven de un trabajo dependiente por un salario o sueldo, o vinculados en una relación de trabajo en comunidad.

Las contingencias previstas por la mencionada Ley son: a) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; b) enfermedades no profesionales y maternidad; c) - invalidez, vejez y muerte; d) cesantía en edad avanzada.

Los seguros sociales tienen por objeto, cubrir o al menos eso aspiran, cubrir todos los riesgos que disminuyen o inhabilitan la fuerza del trabajo, valor individual en cuanto corresponde al interés del propio trabajador y valor social en cuanto sirve a la nación la energía laboral.

En lo que concierne al objeto, cuando la contingencia sea por accidente de trabajo y enfermedad profesional se dice que es objeto de seguro, por que el obrero no es una máquina. El trabajador en su empleo pierde energía o está sujeto, como todo ser humano a la aflicción de una dolencia que no siendo consecuencia del trabajo, resulta una cesación de su capacidad laboral, o puede ocurrirle un accidente. En todos los casos se pierde por el trabajador la capacidad laboral.

Las primeras leyes del seguro social estaban destinadas a conquistar las masas obreras, a asociarlas al Estado, a incorporarlas a la organización económica de la época. Se trataba de obtener resultados aparentes, bien visibles: indemnizaciones, en capital, a las víctimas de-

accidentes profesionales, indemnizaciones diarias a los enfermos, pensiones a los inválidos. En este grado de su desarrollo, el seguro se limitaba a indemnizar la capacidad de trabajo perdido.

Poco a poco se va operando una transformación. Las prestaciones en metálico son, en parte, reemplazadas por prestaciones en especie. La asistencia médica viene a ser, en el seguro de enfermedad, la principal prestación; los sistemas de seguro o de reparación de los accidentes de trabajo sobrepasan su cuadro primitivo, se emplean para el restablecimiento de la capacidad de trabajo, e incluso el seguro de invalidez vejez, comienza a aplicar medidas susceptibles de prevenir o retrasar una invalidez que se acerca, o de restablecer la capacidad de trabajo prematuramente perdida. El seguro social presta atención a la capacidad de trabajo en cuanto es un factor de la economía social; reconoce que, además del individuo, está interesada la colectividad en el mantenimiento de la capacidad de trabajo;

igualmente reconoce que la masa de los asegurados agrupados en la institución de seguro está más capacitada que un asegurado abandonado a sus propias fuerzas para organizar la conservación y el restablecimiento de la capacidad de trabajo. El restablecimiento integral es el fin de las prestaciones en especie. Sólo cuando el restablecimiento total se hace imposible se ensaya el restablecimiento parcial, mediante la reeducación profesional, la asistencia protética, las medidas de larga duración que permitan, por lo menos, la consolidación de un organismo dañado.

El seguro hace un nuevo avance. Se remonta a las fuentes de los males, a las causas mismas de la incapacidad. Se pone al servicio de la profilaxis. La prevención de los accidentes del trabajo, la prevención de los accidentes del trabajo, la prevención de las enfermedades y la invalidez llegan a ser las principales preocupaciones del seguro.

Todavía un paso más: hay que investigar las causas de las afecciones, pero no en los individuos, sino

como el resultado de las condiciones sociales que ejercen su imperio sobre los hombres. Por esto, el seguro se preocupa de las condiciones de la existencia, de la vivienda, de la alimentación, el indumento de los grupos sociales que debe proteger. ¿Para qué hospitalizar a un enfermo que, aunque sane pronto, deberá trabajar más allá de sus fuerzas para pagar las deudas contraídas por su familia durante la hospitalización? ¿Para qué cuidar a un reumático, si ha de volver a su alojamiento malsano? Para mantener y restablecer la capacidad de trabajo, el seguro ha de tener en cuenta la familia del asegurado y la mejora de las condiciones higiénicas de todo lo que rodea a la familia. La mala habitación es el origen de las enfermedades sociales; para combatirla practica el seguro social una política de la vivienda.

Como nota explicativa diremos que el estudio de este inciso fué tomado del libro "México y la Seguridad Social. (36).

(36) México y la Seguridad Social. Instituto Mexicano-del Seguro Social. 3 Tomos. México 1952.

3.- Procedimiento.- Nos dice la mencionada Ley, que el Seguro Social es una institución descentralizada, y -- que el Ejecutivo Federal será quien determine las modalidades y organización así como también el procedimiento -- que se siga en el seguro social.

Los decretos que expida el Presidente de la República en razón de lo anterior, deberán precisar la clase de trabajadores a quienes se refieran las normas, los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de cuotas obreropatronales, la determinación de los grupos en que pueden quedar incluidos, así como también el otorgamiento y disfrute de las prestaciones que les correspondan.

También fijara las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la inscripción.

Igualmente, seguirá el mismo procedimiento para la implantación del seguro social obligatorio en los trabajadores del campo.

Los patrones tienen la obligación de inscribirse e-

inscribir a sus trabajadores en el seguro, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijen los reglamentos repectivos. Dando a conocer las altas y bajas de sus trabajadores, asi como también las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto.

Al respecto los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. Los plazos para dar los avisos de inscripción, alta y baja, no serán mayores de cinco días.

Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, en los trabajadores del campo, se harán a través de las instituciones de crédito o por las personas que financien a los ejidatarios o a los agricultores.

Los asegurados y sus familiares derechohabientes, con objeto de poder recibir las prestaciones que la Ley del Seguro Social señala, deberán sujetarse a las disposiciones y requisitos que para cada caso se exijan, en la misma Ley.

Para los efectos de que se fijen las cuotas que tiene que pagar el asegurado, se considera su salario como base, el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

De acuerdo con la retribución que perciban en dinero, los asegurados se consideran integrantes de ciertos grupos señalados en la Ley de la materia. Cuando la retribución sea además del dinero que recibe, obtenga habitación o alimentación, se estima aumentada su retribución en un veinticinco por ciento, y si recibe las dos se estima aumentado en un cincuenta por ciento.

En el caso de que el asegurado preste sus servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones, en el grupo que corresponda a la suma de -- los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes que les correspondan, con base en el salario que cada uno de ellos pague al trabajador, el cual tiene la obligación de cubrirlos aportes que determina la Ley en caso de que la suma -

de que disfruta exceda del salario mínimo.

Si alguno de los salarios que percibe el trabajador es mayor del último grupo señalado, solamente el patrón - que cubra dicho salario estará obligado a pagar los aportes respectivos. El reglamento determinará la proporción - en que serán distribuidos los aportes cuando los distintos sueldos excedan del último grupo.

Corresponde al patrón pagar la cuota de los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo. Igual obligación tendrá cuando se trate de aprendices.

El patrón estará obligado a enterar al Instituto -- las cuotas que se deban cubrirle, tanto el patrón como los obreros. La obligación de enterar los aportes respecto de los trabajadores que entraren al servicio de algún patrón, nacerá a partir del ingreso respectivo.

Para cumplir con lo dispuesto anteriormente, el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cu---

brir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales-
acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

Al patrón se le considerará depositario responsa-
ble de las cuotas que descuenta a sus trabajadores, en
los términos de este artículo, contrayendo, por el so-
lo hecho de verificar el descuento, la obligación de -
entregarlas oportunamente al Instituto.

4.- Seguros Económicos.- Los seguros económicos-
son comúnmente designados con el término equívoco de -
seguros privados.

Dentro de tal concepto quedarían incluidos los -
seguros en los cuales el bien tutelado es de naturale-
za totalmente económica, susceptible de valoración mo-
netaria objetiva o estimada, e indemnizable por el im-
porte del valor real.

Como elementos secundarios de tal definición po-
dríamos señalar su no obligatoriedad y el carácter con-
tractual de la relación que originan.

Cabe señalar, por último que el criterio a que se hizo mención no implica del término seguro privado, sino que lo reserva para designar la actividad aseguradora realizada por empresas privadas, independientemente del carácter de sus operaciones.

Venimos hablando de empresario de seguros frente al término equívoco de empresa de seguros que se utiliza muy frecuentemente en las disposiciones legales y administrativas. La preferencia del vocablo empresario de seguros se justifica porque, en primer lugar, nos queremos referir a la persona que desarrolla la actividad aseguradora y cómo a esta actividad también se denomina empresa de seguros, desde el punto de vista de la lógica jurídica conviene distinguir entre la persona que desarrolla una actividad y la actividad misma. Pero aparte de esta consideración la distinción apuntada entre empresa y empresario de seguros se impone por las consecuencias que en el orden jurídico se derivan de ella. En manera especial conviene recordar que sólo al empresario de seguros en cuanto persona, en este caso jurídica, se puede aplicar la disciplina general rela

tiva a las personas (en manera particular a las jurídi-
cas). Pero es que además únicamente el empresario de se-
guros, en cuanto persona, puede ser sujeto de derechos y
obligaciones; esto es, sólo del empresario de seguros pue-
de predicarse la capacidad jurídica, de la que carece la
empresa de seguros.

Aunque no es éste el momento de examinar toda la --
teoría jurídica de la empresa en general, conviene recor-
dar tanto lo equivoco del término de empresa como la fal-
ta de claridad que en torno a la misma reina en la doctri-
na. Confusión doctrinal que se refleja en el Derecho posi-
tivo y en la jurisprudencia. Esta confusión se debe, como
se ha apuntado por algunos autores, no sólo a que el con-
cepto económico de la empresa no puede trasladarse simple-
mente al campo jurídico, sino también a la crisis en que
se encuentra la estructura económica y social de la empre-
sa.

El concepto económico de la empresa, como acabamos-
de recordar, no es trasladable íntegramente al campo jurí-

dico, porque dicho concepto nos muestra a la empresa como célula productora en la que participan elementos materiales y personales que han de tener necesariamente un régimen jurídico diverso. Esta razón ha hecho que los autores hayan abandonado en gran número la teoría orgánica que -- trataba de conjuntar todos esos elementos, y que únicamente quede en pie la declaración de principio, contenida en nuestras Leyes fundamentales, de la natural subordina---- ción de los valores económicos a los de orden humano y -- social.

En vista de ello, la doctrina dominante se ha orientado hacia la separación de diversos aspectos del fenómeno económico tratando de delimitar cada uno de ellos y de asignarlos una disciplina jurídica. A continuación vamos a señalar simplemente esos aspectos para indicar qué parte de la disciplina jurídica que se refiere a ellos va a ser examinada dentro del Derecho del seguro privado.

5.- Objeto.- La operatoria técnica del seguro re--- quiere su explotación sistemática y profesional por una -

empresa dedicada en forma exclusiva a ello.

Los fundamentos matemáticos y estadísticos sobre -- los que se asienta el seguro exigen que quien asume los -- riesgos reúna la masa más numerosa posible de éstos y realice todas las operaciones tendientes a neutralizar su -- cartera, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Su especialización o dedicación exclusiva al seguro es exigida también por la propia naturaleza de éste, ya -- que la permanente capacidad del asegurador para hacer --- frente a sus obligaciones resarcitorias, que se obtiene a través de un complejo equilibrio de factores, no puede ver se comprometida por un resultado adverso de una actividad extraña al seguro cumplida por el mismo asegurador. Es -- por ello que las normas legales o reglamentarias de la ma yoría de los países requieren expresamente la dedicación-- exclusiva del asegurador a esta actividad.

La naturaleza jurídica de la empresa aseguradora es indistinta, ya que lo que importa es, precisamente, sólo-- su carácter de empresa. Por ello cabe aceptar desde la --

unipersonal (como en el Lloyd en el caso de Inglaterra) - hasta la sociedad anónima, aun cuando la legislación se - inclina en general ha exigir la constitución del asegurador como sociedad anónima, cooperativa o mutual, dada la mayor seguridad jurídica que su continuidad en el tiempo trae apareada.

6.- Procedimiento.- La empresa puede ser examinada como la actividad económica que desarrolla el empresario con ayuda de sus colaboradores (o auxiliares). Esta actividad se concreta en una serie de actos. En nuestro caso la actividad se califica con la indicación de que es aseguradora, y el acto fundamental en que se concreta es el contrato de seguro. Desde este punto de vista puede observarse que la disciplina jurídica se bifurca en estos sentidos: a) Refiriéndose a la actividad como tal, esto es, al simple hecho de que un determinado empresario ejerza o realice tal actividad. b) La relativa al contrato de seguro.

Pero esta actividad aseguradora para poder ser ejer

cida por el empresario ha de someterse al cumplimiento de una serie de deberes que derivan de unas normas que limitan o coartan la libertad económica de la que goza, en -- principio, todo empresario. Estas limitaciones que se imponen al empresario de seguros, como en general las que -- se establecen a la libertad económica en defensa de intereses generales, tienen carácter administrativo y es el -- propio Estado el que mediante determinadas sanciones y órganos de control vela por su cumplimiento. Dichas limitaciones afectan principalmente: a) A la clase de personas -- que pueden desarrollar esa actividad aseguradora (eliminación de personas naturales y limitación a ciertos tipos -- de personas jurídicas). b) A la predisposición de ciertos elementos materiales y a la organización de los mismos -- (capital, reservas, etc.). c) A la misma actividad (necesidad de autorización previa, prohibición de actuar en ramos distintos a los autorizados, prohibición del desarrollo de otra actividad económica, etc.).

**CAPITULO IV.- EL SEGURO SEGUN LA NATURALEZA DEL
ASEGURADOR.**

1.- Seguro Estatal.

2.- Su Objeto.

3.- Procedimiento.

4.- Seguro Privado.

5.- Objeto.

6.- Procedimiento.

C A P I T U L O I V .

EL SEGURO SEGUN LA NATURALEZA DEL ASEGURADOR.

El carácter jurídico del asegurador es otra de las pautas que nos sirven para clasificar la operatoria aseguradora.

En este sentido existen dos formas principales en las cuales se puede dividir, quedando constituidas por el seguro estatal y el seguro privado.

Consideramos que estas dos formas no son excluyentes ya que pueden coexistir en un mismo país, y además presentarse también formas intermedias constituidas por aseguradoras de economía mixta, es decir formadas por el Estado y los particulares en diferentes proporciones, según el caso de que se trate.

1.- Seguro Estatal.- Es aquél realizado por medio - de organismos estatales, cualquier que sea la categoría - o naturaleza de los riesgos cubiertos y cualquiera la fuente donde se origina la relación de seguro.

Generalmente se confunde el concepto de seguro estatal, identificándolo con el seguro social, confusión que surge al hacer la clasificación de los seguros.

Ya aclaramos el concepto de seguro social (infra capítulo III-1, 2, 3), dejando asentado que su carácter no está dado por el hecho de que el asegurador sea el Estado, sino por la naturaleza de los riesgos cubiertos y la persona del asegurado.

En este caso, no debemos tener en cuenta como se ha mencionado en líneas anteriores, los riesgos cubiertos si no la persona del asegurador.

Es así como, dentro del concepto de seguro estatal, caben todas las operaciones de una empresa aseguradora, - la cual es realizada por entes del Estado ya sea que se trate de seguros sociales o de seguros económicos.

La verdad es que la actividad aseguradora del Estado se origina con los seguros sociales, pero las corrientes modernas entre ellas las tendencias intervencionistas, en boga en muchos países han extendido su actuación entrando a competir con el seguro privado en el terreno de los seguros económicos.

En los países donde la economía es colectivista, - el seguro es totalmente estatal y se practica a través - de un ser o un organismo asegurador dependientes de la - maquinaria estatal, pudiendo ser único o varios los organismos aseguradores.

En nuestro Planeta la situaciones son variadas, pudiendo llegar desde el monopolio estatal como hasta la - inexistencia de órganos estatales dedicados a la explotación de seguros económicos, como nuestro país.

La situación intermedia (donde actúa el Estado en competencia con compañías privadas) se ha difundido con mucho vigor en los últimos tiempos, en donde los Estados-

han explorado dentro de este campo, no sólo por motivos de promoción, sino principalmente con el deseo de luchar, dentro de una actividad redituable, como ejemplo de países en los que coexisten ambas formas aseguradoras encontramos a Francia, Italia, Argentina y México.

2.- Su Objeto.- Aparte, del seguro social podemos considerar como seguro estatal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), el cual establece como objeto de su función, - las siguientes prestaciones seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; seguro de vejez; seguro de invalidez; seguro por causa de muerte.

Hemos dicho que esta clase de seguro es en razón de la naturaleza del asegurador, el cual es el estado, y el asegurado es en este especial caso, el trabajador que preste sus servicios a las entidades y organismos, además de los pensionistas, y a los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas.

Hemos mencionado que el Estado, es el asegurador, - y que en nuestro país este ente, surge como un postulado de la Revolución de 1910, el cual tendrá el carácter de - organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los asegurados serán los trabajadores del servicio-civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios federales. Así como también -- los trabajadores de los organismos públicos que por ley - o por acuerdo del Ejecutivo sean incorporados al régimen.

En párrafos anteriores se ha mencionado quienes son considerados como trabajadores de tales organismos, faltándonos manifestar que estos deben tener una designación legal, y sus cargos y sueldos, esten consignados en los - presupuestos respectivos.

Por pensionistas, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones le haya reconocido tal carácter. Por familiares derechohabientes, aquéllos a quien la ley de la-materia les conceda tal carácter.

3.- Procedimiento.- Nuestro Estado, no tiene la organización para asegurar o mejor dicho ser considerado como una empresa de seguros, sino que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en nombre y representación del Gobierno Federal, contrate en beneficio de los trabajadores del servicio civil de la Federación un seguro colectivo de vida que los ampare.

En efecto, el I.S.S.S.T.E., presta una asistencia de seguro en los cuales se han mencionado diferentes riesgos que cubre tal Instituto, en cuanto al seguro colectivo de vida, existe un acuerdo publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1964, en donde se contrata los servicios de la aseguradora Hidalgo, S. A.

Manifiesta tal acuerdo, que dentro de un sistema integral de seguridad social, el seguro de vida constituye una de las protecciones más importantes porque garantiza la estabilidad y el amparo económico de la familia, constituyendo así de manera decisiva la salvaguardia de la mayor riqueza del país que es la persona humana.

Que ha sido preocupación del Gobierno Federal dar una protección cada vez más amplia a los servidores del Estado, y que el seguro de vida es una protección de la que actualmente carecen en su mayoría.

Que la aseguradora Hidalgo, S. A., en su carácter de institución nacional de seguros sobre la vida resulta la más indicada para tomar a su cargo este servicio, que tendrá las modalidades de un seguro colectivo de vida de beneficio social, lo cual justifica también la aportación económica del Gobierno Federal.

La suma asegurada será de \$40,000.00 para cada trabajador asegurado.

La prima del seguro será Fija, con valor de \$12.50-quincentales por cada asegurado, a los que se les restará el 50% y el otro 50% de la misma a cargo del Gobierno Federal.

Es pues, de esta manera, como se forma un seguro eg total, en donde el beneficio es de los trabajadores al --

servicio del Estado.

4.- Seguro Privado.- Por seguro privado se entiende la explotación aseguradora realizada por medio de entidades particulares, organizadas sobre la base privada.

En interesante estudio sobre el seguro privado hecho por Sánchez Calero, este nos manifiesta que: se destaca - en primer lugar la referencia al empresario de seguros. - Diciendo que no sólo se quiere poner de relieve la importancia del empresario de seguros como una de las partes - del contrato de seguro, cuya disciplina escapa a la que - normalmente corresponde uno de los extremos de la rela--- ción jurídica, sino también por que se desea resaltar la gran significación que el empresario de seguros tiene para el derecho del seguro privado. (37).

En forma paralela al papel de primer orden que el - empresario juega en el derecho mercantil, el empresario - de seguros es la figura central de la relación, en cuanto que su actividad aseguradora profesional y organizada es-

(37) Fernando Sánchez Calero. Curso de Derecho del Seguro Privado. Bilbao 1961, Pág. 16.

indispensable para que pueda actuarse en el contrato de se
guro. (38).

En el empresario dice Sánchez Calero, "no sólo cogemos de lleno el sentido profesional que estos personajes tienen, sino también nos referimos al sujeto que está siem
pre presente en las relaciones jurídicas que surgen con mo
tivo de la actividad aseguradora. Además, sobre la base de la figura del empresario podemos llegar al concepto de empresa con la referencia a la actividad que desempeña. También, fijandonos en su titularidad, podemos descifrar, qui
zá con mayor facilidad, el concepto de empresa cuando se da a este término un sentido objetivo". (39).

El desarrollo moderno y complejo de la empresa de --
seguros hizo sentir la insuficiencia del empresario indivi
dual para desarrollar con las suficientes garantías la actividad aseguradora. La necesidad de poner en movimiento --
grandes capitales para el ejercicio de esa actividad y tam
bién la conveniencia de permanencia y estabilidad de la --
empresa aseguradora, ha movido al legislador de todos los-

(38) Fernando Sánchez Calero. op.cit. Pág. 17.

(39) Ib. idem.

países, en los que ha surgido un control de esa actividad, a prohibir que una persona natural sea el titular de una empresa de seguros. Al propio tiempo que se verificaba esta exclusión del empresario de seguros individual, se produjo también en diversos países la de aquellos otros empresarios que adopten otro tipo social diverso al de la sociedad anónima. Junto a esta forma asociativa permaneció la tradicional sociedad mutua de seguros que, como consecuencia de la evolución en su forma de operar, ha sido sometida en la actualidad a los preceptos que componen el estatuto del empresario de seguros y ha adquirido, como veremos, esta naturaleza.

Sólo podrán realizarse las operaciones de seguro en sus distintas modalidades por sociedades anónimas o asociaciones mutuas que se hallan constituidas legalmente.

5.- Objeto.- Las sociedades de seguros, tanto anónimas como mutuas, tienen el objeto delimitado por la ley, de tal manera que sólo pueden realizar ese objeto dentro de los márgenes que ésta señala. Es sabido de todos que se

denomina objeto social la actividad que la sociedad desarrolla, que no es otra, en este caso, que la aseguradora. La limitación está impuesta, por un lado, por la obligación de operar exclusivamente dentro de los ramos autorizados; por otro, por la prohibición de realizar ciertas actividades aseguradoras, aunque estén relacionadas con esos ramos, y por último, por la de ejercer una actividad distinta de la de seguros.

El que el empresario de seguros tenga limitado su objeto debe entenderse rectamente, en el sentido de que no puede dedicarse a otra actividad económica en forma organizada, pero en cuanto persona jurídica tiene plena capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones de cualquier clase, excepto de aquellos que sean exclusivos de las personas físicas. La limitación legal del objeto y la capacidad jurídica de los empresarios de seguros son cuestiones independientes. Lo que sucede es que si el empresario de seguros realiza operaciones que en forma directa o indirecta no pueden relacionarse con la actividad aseguradora, se hace responsable.

6.- Procedimiento.- Consiste principalmente en el control del Estado sobre la actividad aseguradora tiene la primera de sus manifestaciones con relación a las personas que ejercen esa actividad, esto es, con referencia a los empresarios de seguros, en la necesidad de que éstos obtengan la previa autorización administrativa y la subsiguiente inscripción en el Registro y además la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por medio de estos actos, la Administración pública no realiza simplemente un control previo al ejercicio de esa actividad económica, sino que al mismo tiempo, a través de la anotación de una serie de datos relativos al empresario de seguros y a la actividad que desarrolla, la propia Administración desea poseer un instrumento que sirva para el control sucesivo del empresario de seguros y de su modo de actuar.

Por otra parte, conviene hacer notar que mientras la autorización está dirigida en manera particular al examen previo de las condiciones que reúne el empresario-

de seguros para actuar y que, por tanto, es esencialmente un acto de control de la Administración, la inscripción en el Registro especial, junto a la finalidad de ser un instrumento de control de la Administración, trata también, según hemos apuntado anteriormente, de facilitar a los terceros el conocimiento de diversas circunstancias que concurren en los empresarios de seguros autorizados para ejercer su actividad, en manera especial aquéllas que afectan a su situación jurídico-administrativa.

CAPITULO V.- EL SEGURO SEGUN SU FINALIDAD

- 1.- Seguro Comercial.
- 2.- Su Objeto.
- 3.- Procedimiento.
- 4.- Seguro Solidario.
- 5.- Su Objeto.
- 6.- Procedimiento.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O V.

EL SEGURO SEGUN SU FINALIDAD.

Otro punto de vista desde el cual puede dividirse - el seguro, es aquel en donde se toma en cuenta su finalidad económica, perseguida por el asegurador al constituirse en empresa y realizar operaciones.

En este sentido el asegurador puede dividirse en seguro comercial y seguro solidario, según que el asegurador sea un inversionista que explota esta actividad con un sentido mercantil, o que sean los propios asegurados - los que constituyen la empresa, no como inversores sino - como usuarios de sus servicios.

Existe una opinión en donde se sostiene que el seguro comercial es una forma indirecta de aseguramiento y -- que el solidario es un sistema directo. No compartimos -- tal opinión, porque en ambos casos la operación es indirecta, pues los riesgos son transferidos a una empresa -- que paga los siniestros. La diferencia radica en que en -- un caso la empresa esta formada por terceros como en el -- seguro comercial y en el otro caso por los propios asegurados como en el seguro solidario.

1.- El Seguro Comercial.- Según ha quedado dicho, -- el seguro comercial es aquél en que el asegurador se dedica a explotar esta actividad mercantilmente, como podría-hacerlo cualquier empresa industrial o comercial.

El seguro comercial es realizado por empresas formadas por inversionistas que han colocado su dinero formando el capital de la aseguradora, con el objeto de obtener una utilidad.

La forma que puede revestir la empresa dedicada a -- operar comercialmente en seguros varía según la legisla--

ción de cada país, pudiendo existir desde el asegurador unipersonal (caso de los miembros del Lloyd's de Londres) hasta la sociedad anónima, que es la más difundida y aún la empresa estatal. Sin embargo en todos los casos hay una característica común a este tipo de seguro y es que el -- asegurador resulta siempre totalmente ajeno al asegurado, vale decir que una cosa es ser accionista de la sociedad-anónima dedicada a seguros y otra ser asegurado en la misma, ya que existe una clara y total diferenciación entre-ambas situaciones.

2.- Objeto.- El asegurador comercial actúa con el - objeto de obtener una utilidad con la prima que cobra a - sus asegurados la cual debe, ser cargada con el margen ne cesario. Sin embargo, si el siniestro u otros factores -- le absorbieran la totalidad de la prima recaudada, tam--- bién podrá seguir recibiendo utilidad originada en la ren ta producida por las inversiones hechas con las reservas- del capital.

Pero esta actividad aseguradora para poder ser ejer- cida por el empresario ha de someterse al cumplimiento de una serie de deberes que derivan de unas normas que limi-

tan o coartan la libertad económica de la que goza, en -- principio, todo empresario.

Estas limitaciones que se imponen al empresario de- seguros, como en general las que se establecen a la libertad económica en defensa de intereses generales, tienen -- carácter administrativo y es el propio Estado el que me-- diante determinadas sanciones y órganos de control vela -- por su cumplimiento.

Dichas limitaciones afectan principalmente:

a) A la clase de personas que pueden desarrollar -- esa actividad aseguradora (eliminación de personas naturales y limitación a ciertos tipos de personas jurídicas).

b) A la predisposición de ciertos elementos materiales y a la organización de los mismos (capital, reservas, etc.).

c) A la misma actividad (necesidad de autorización-- previa, prohibición de actuar en ramos distintos a los autorizados, prohibición del desarrollo de otra actividad -- económica, etc.).

3.- Procedimiento.- Para lograr la explotación de esta actividad mercantil es necesaria, que desempeñe una triple misión.

En primer lugar el capital de la empresa está destinado a procurarle los medios de realización de su actividad, en forma similar al papel desempeñado por el capital de cualquier empresa industrial o comercial.

En segundo término, el capital debe estar destinado a servir de garantía subsidiaria de los compromisos contraídos por el empresario con sus asegurados, quienes han transferido a la empresa sus riesgos, los cuales tienen derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes.

La tercera función es, que cabe cumplir al capital del asegurador es la de permitir la financiación, de las primas adeudadas por los asegurados.

4.- El Seguro Solidario.- Este tipo de seguro se caracteriza por el hecho de que la empresa aseguradora está constituida por los propios asegurados, quienes no la han-

creado como inversores que buscan una renta, sino como -- usuarios que persiguen obtener el servicio al costo neto.

Las dos formas típicas societarias de las empresas-- dedicadas al seguro solidario son la cooperativa y la mutual.

En la primera de éstas se puede integrar la entidad como socio sin ser necesaria y simultáneamente asegurado, pero no se puede ser asegurado sin ser socio. En las mutualidades se es socio y asegurado en forma simultánea e indivisible, existiendo en ambas situaciones una primacía de la relación societaria sobre la contractual, típica del seguro comercial.

5.- Objeto.- Como nota característica de la sociedad solidaria o mutualista de seguros es que su objeto exclusivo e inmediato es el seguro de los socios. Ese objeto tiene carácter exclusivo, porque la mutua no puede asegurar a personas que no sean socios, ni dedicarse a otra actividad diversa a la de aseguradora.

Además tiene carácter inmediato, porque los socios son asegurados en el mismo momento en que entran a formar parte de la sociedad, ya sea ese momento el fundacional o uno posterior.

Esta nota sirve para distinguir la sociedad mutua de la sociedad cooperativa, ya que si es cierto que la cooperativa limita su actuación al campo de los socios, también lo es que la cooperativa no ejercita su objeto con relación a cada socio en el mismo momento de la incorporación del socio a la sociedad, sino que puede ejercitarlo en un momento posterior a esa incorporación, --- siendo ésta el presupuesto para la ejecución de dicho -- objeto. Fero, a pesar de esta diferencia, es evidente la similitud y puntos comunes en otros aspectos entre las -- sociedades mutuas y las cooperativas.

6.- Procedimiento.- Para la constitución de una sociedad mutualista o solidaria es necesario que exista -- por lo menos un número mínimo de socios.

Los socios, como hemos indicado, adquieren, al mismo tiempo que esa condición, la de asegurados, y la Ley de -- Instituciones de Seguros desea que el status de socio en - la mutualidad, es decir, su situación jurídica dentro de - ella, sea igual para todos los socios.

Exige como una de las condiciones de la mutualidad - la igualdad de derechos y obligaciones de todos los asocia - dos, sin privilegios ni excepciones en favor de personas - determinadas. Esta igualdad no impide, sino que, al contra - rio, favorece, que la cuantía de las aportaciones de cada - uno de los mutualistas haya de ser diversa, dando que ha - brán de ser proporcionales a la evaluación del riesgo que - cada uno de los socios transfiera a la mutualidad.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Contrato de Seguro ha dejado de ser aleatorio, debido a las técnicas actuariales de su estudio - para convertirse en un contrato meramente Mercantil.

SEGUNDA.- El Objeto del Contrato, está basado en el interés económico de la parte asegurada.

TERCERA.- Es un Contrato consensual, la póliza es un mero - instrumento de prueba.

CUARTA.- El Seguro Mutuo, es la primera figura de Seguro - que aparece en la historia de los Seguros, en don - de los asegurados, son los aseguradores.

QUINTA.- El Seguro a prima fija, es el inicio de la técni - ca operativa de todo seguro basada en bases cien - tíficas.

SEXTA.- El Seguro Social, aparece como un postulado de -- nuestra Revolución en donde la seguridad y previ - sión social, son fundamentos esenciales para el -

desarrollo económico político de nuestro país, -
siendo factor principal procurar el bienestar --
del asegurado trabajador.

SEPTIMA.- Las cuotas del Seguro Social son cuotas de prima
fija, basadas en el salario percibido por el ---
trabajador, las cuales se cubrirán conforme al -
salario que obtengan y que se clasifiquen en la-
Ley, además de la cuota patronal que les corres-
ponda a estos.

OCTAVA.- Los Seguros Estatales al igual que los sociales,
el asegurador es un lute estatal, con caracte---
rísticas propias (empresas descentralizadas) y -
patrimonio autonomo.

NOVENA.- Los Seguros economicos, estan constituidas por-
empresas especializadas que va a obtener un lu-
cro por su actividad.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil. Trad. de Felipe de J. Tena. Edit. Porrúa Hnos. Cía. México 1940.
- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S. A., México 1966.
- Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. Edit. Herrero, S. A., México 1970.
- Manuel G. Escobedo. Evolución del Derecho Mexicano - (1912-1942) Edit. Jus. México 1943.
- Ariel Fernández Dirube. El Seguro, su Estructura y - Función Económica. Buenos Aires 1966.
- Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Imprenta S. Aguirre. Madrid 1940.
- Halperin. citado por Carlos Malagarriga. Tomo III. - Emilio Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil - Español. Edit. Bosch. Barcelona 1959.
- Carlos Malagarriga. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III. Buenos Aires 1963.
- Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Edit. -- Porrúa, S. A., México 1946.
- México y la Seguridad Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1952.
- Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil-Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México 1964.
- Mario Rotondi. Instituciones de Derecho Privado. --- Trad. de Fco. Villavicencio. Edit. Labor, S. A., Madrid 1933.
- Sánchez Román. Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Madrid 1950.
- Fernando Sánchez Calero. Curso de Derecho Privado. - Bilbao. 1961.
- Viterbo. citado por Carlos Malagarriga. Tomo III. -- Cesare Vivante. del Contratto di Assicurazione.